

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle del Cauca, 13 de agosto de 2022. A Despacho las presentes diligencias, para resolver el recurso de apelación que antecede. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2022

Auto Interlocutorio	N° 1764
Proceso:	Violencia Intrafamiliar
Radicación:	2022-00038-99
Demandante:	Aleyda Velasco Talaga
Demandado:	Daniel Angulo López

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la **Resolución No. TRD-2022-120-19-15-7110** de fecha 26 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor **DANIEL ANGULO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.1473.943.457 de Buenaventura Valle del Cauca, para que se abstenga de realizar cualquier acto de agresión física o verbal en contra de la señora **ALEYDA VELASCO TALAGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.192.731.783 de Cali, entre otras disposiciones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, que efectivamente la señora **ALEYDA VELASCO TALAGA**, solicito medida de protección por el presunto delito de **Violencia Intrafamiliar**, que el ordenamiento legal en el artículo 13 de la ley 294 de 1996 indica que el agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas, y estas cosas no pasaron en el proceso, al igual manifiesta en el escrito que se puede establecer claramente que quien fungió como comisario de familia para el proceso de la referencia no decretó ni practicó pruebas adicionales bajo las cuales pudiese arribar a la verdad de los hechos, como también indica el apoderado judicial que no le dieron al citado **DANIEL ANGULO LOPEZ**, la oportunidad de expresar sus pruebas, entre otras justificaciones, y por lo anterior la parte eleva las siguientes pretensiones:

que se declare la nulidad de la totalidad del proceso de la referencia, el cual fuera adelantado por entidad administrativa, en cabeza de **CAROL VIVIANA IBARRA BURBANO**, en representación de la Comisaría de Familia Móvil, Secretaría de Gobierno, Alcaldía Municipal de Palmira.

Que se revoque toda la resolución No. **TRD-2022-120-19-15-7110** de fecha 26 de octubre de 2022, proferida por la entidad mencionada.

Que se remita a un funcionario diferente a la doctora **CAROL VIVIANA IBARRA BURBANO**, a fin de que se pueda garantizar el debido proceso a las partes.

Decretar medida provisional a las hijas menores de las partes intervinientes en el proceso, indicando que con la señora madre corren peligro.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de **APELACIÓN** esta legalmente diseñado, es un recurso por medio del cual el ordenamiento jurídico permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso, analizaremos el caso actual en pro de tomar la determinación que en derecho impere.

Para abordar el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, que desde ya, esta instancia, considera adolecen de fundamento, hemos de referirnos a lo que legal y doctrinariamente se dice sobre el tema:

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por la Comisaría de Familia Móvil, Secretaría de Gobierno, Alcaldía Municipal de Palmira, y que a lo ordenado procedimental en dicho trámite se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

En cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por **Violencia Intrafamiliar** ha de tenerse en cuenta El Decreto 2591 de 1991 el cual citaremos y donde se establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTÍCULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.”*

Por otro lado, y no menos importante se ha de tener en cuenta el Código General del Proceso en cuanto a la actuación la cual se está tramitando y donde podemos observar que se establece lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Ahora pasa el despacho realizar una interpretación analógica de las normas citadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal procedimiento se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

Lo anterior, nos da a entender que quien presenta o más bien interpone el recurso de apelación, deberá precisar de forma breve en audiencia siempre que sea presentada dicha impugnación en la misma o por escrito si es por fuera de la audiencia, hecho que delimita la competencia del funcionario que va a resolver la apelación, con lo que se concluye que, la actuación procesal de hacer una precisión concreta respecto a los reparos a la providencia es un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.

Para esta judicatura es importante también mencionar lo que se ha dicho sobre las nulidades, además de las preclusiones y las distintas etapas procesales, así entonces al respecto ha dicho la Corte Constitucional mediante Sentencia T 212/01, del catorce (14) de junio del año dos mil uno (2001), magistrado ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos

sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.

Por otro lado traeremos a colación lo que tiene que ver con el debido proceso, mencionando la Sentencia T-642/13, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.

Así mismo dice la sentencia que: *En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.*

IV. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que el señor **DANIEL ANGULO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.1473.943.457 de Buenaventura Valle del Cauca, a través de su apoderado judicial, **DR. ELKN ASPRILLA MURILLO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.605.197 de Cali, portador de la tarjeta profesional N° 189-649 del C.S.J, presenta recurso de apelación contra la decisión administrativa ya mencionada líneas atrás, por considerar que efectivamente la señora **ALEYDA VELASCO TALAGA**, solicito medida de protección por el presunto delito de **Violencia Intrafamiliar**, que el ordenamiento legal en el artículo 13 de la ley 294 de 1996 indica que el agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas, y estas cosas no pasaron en el proceso, al igual manifiesta en el escrito que se puede establecer claramente que quien fungió como comisario de familia para el proceso de la referencia no decretó ni practicó pruebas adicionales bajo las cuales pudiese arribar a la verdad de los hechos, como también indica el apoderado judicial que no le dieron al citado **DANIEL ANGULO LOPEZ**, la oportunidad de expresar sus pruebas, entre otras justificaciones.

Revisado el expediente administrativo se tiene que la Comisaria surtió las siguientes actuaciones:

En virtud de solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por parte de la señora **ALEYDA VELASCO TALAGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.192.731.783 de Cali, quien actúa en nombre propio, ante la Comisaria de Familia autoridad

administrativa que avoca el conocimiento de la investigación mediante **Resolución N° TRD.2022-120-19.15.3693** de fecha 09 de junio de 2022, se apertura historia de atención **N° 038/2022 VIF**, se dictan medidas de protección provisional a favor de la víctima, se cita al presunto agresor para la notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima, a fin de que este presentara sus descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitara pruebas. Ordenándose igualmente apoyo psicosocial en beneficio de la víctima y demás personas incurso en el conflicto, y las demás a los que hubiese lugar para el logro de los fines señalados por la ley.

Mediante Oficio de la misma fecha, con **N° TRD 2022.120.19.15.3694**, se solicita a las autoridades de policía prestar protección y vigilancia a la Sra. **ALEYDA VELASCO TALAGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.192.731.783 de Cali, se surten las respectivas solicitudes para tratamiento psicoterapéutico y trabajo social, se observa la remisión de la apertura de la historia a la fiscalía general de la nación, al igual que las ordenes de citación para descargos del presunto victimario.

Se observa en el expediente la comparecía del presunto victimario con el fin de **presentar descargos**, en la que expone que efectivamente existe de su parte **agresión** a la señora **VELASCO**.

Se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, en la que la partes se ratificaron de sus hechos, dictándose **Resolución TRD 2022-120.19.15.7110** de la misma fecha en la que se profirió medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor **DANIEL ANGULO LOPEZ**, identificado con CC N° 1.143.943.457 de Buenaventura (V), para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física o verbal en contra de la señora **ALEYDA VELASCO TALAGA**, identificada con CC N° 1.192.731.783 de Cali (V), y su familia, lo anterior de conformidad en lo reglado en el artículo 5 de la ley 294 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, además de remitir a las partes tanto posible agresor como posible víctima, a tratamiento reeducativo y terapéutico en sus respectivas EPS, con el fin de adquirir herramientas para la solución de conflictos y pautas de crianza; se enteran las partes las sanciones que acarrea el incumplimiento de las medidas tomadas.

Por acuerdo entre las partes, quien profiere la resolución en mención, procede a establecer en favor de las menores inmersas en el conflicto la custodia y cuidado personal el cual quedara de manera provisional estará en cabeza de la madre, que las visitas serán por parte del padre sin ninguna restricción y serán en la residencia habitual, entre otras disposiciones, en cuanto a la cuota de alimentos quedó fijada por el valor de \$ 300.0000 los cuales el padre deberá entregar a la madre los días 17 de cada mes mediante cuenta de NEQUI.

De las actuaciones extractadas del expediente, se observa que el trámite, fue impulsado en debida forma es decir se agotaron las instancias procesales propias de esta clase de procesos por la autoridad administrativa, desde el momento que inicia hasta que se emite la **Resolución TRD 2022-120.19.15.7110**, del 26 de octubre de 2022, esto es, se inicia el trámite en virtud de denuncia realizada por la presunta víctima, se notificó en debida forma al hoy recurrente, ya que obra en el plenario constancia de descargos, en la que acepta que existe agresión física, empero no se evidencia que solicite o allegue pruebas que se encuentren pendientes de valoración, de igual manera se realizó la respectiva audiencia en la que igualmente no se realiza solicitud de pruebas por parte de éste, solo hasta que se publicara la providencia **No. TRD 2022-120.19.15.7110**, del 26 de octubre de 2022, decidió presentar el recurso que nos ocupa, pretendiendo revivir la etapa probatoria que se encuentra debidamente precluida y de la que no hizo uso en su momento procesal oportuno.

Trayendo de presente lo señalado en jurisprudencia líneas arriba cuando la Corte Constitucional hace referencia a la preclusión de las etapas dentro de las distintas etapas procesales: *“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho*

procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, **así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse**".

Concluye esta judicatura que la entidad administrativa actuó bien respecto a la ponderación que hizo respecto de los argumentos expuestos por el citado cuando manifestó por su propia voluntad que si agredió a la señora **ALEYDA VELASCO TALAGA**, identificada con CC N° 1.192.731.783 de Cali (V), pues es sabido que la violencia intrafamiliar "*Es cualquier tipo de abuso de poder cometido por algún miembro de la familia sobre otro; para dominar, someter, controlar o agredir física, psíquica, sexual, patrimonial o económicamente. Puede ocurrir fuera o dentro del domicilio familiar*", por ningún medio posible es valido entonces que el citado aunque habiendo aceptado tal situación indique que no tuvo su momento procesal de defensa o indique que si bien es cierto existió la agresión la misma fue leve o fue distinto a como lo menciona la posible víctima; que la autoridad administrativa actuó dentro del trámite respetando el debido proceso para este tipo de actuaciones, brindándole al presunto agresor el derecho a la defensa y brindándole las oportunidades procesales para que allegara y solicitara las pruebas que consideraba pertinentes, sin que este haya hecho uso de las mismas, por lo que no son de recibo los argumentos ahora presentados, teniendo en cuenta que la etapa probatoria se encentra debidamente precluida, como tampoco puede pretender que se decrete la nulidad del trámite cuando en su momento no la alego conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 135 del C.G.P.

Sean estos los motivos suficientes para negar el recurso impetrado y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA, PALMIRA VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la **Resolución No. TRD-2022-120-19-15-7110** de fecha 26 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor DANIEL ANGULO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.1473.943.457 de Buenaventura Valle del Cauca, para que se abstenga de realizar cualquier acto de agresión física o verbal en contra de la señora ALEYDA VELASCO TALAGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.192.731.783 de Cali, entre otras disposiciones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,



JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 116 de hoy 14 de diciembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

C.C.G.M